



Decreto 42 de 1999

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 42 DE 1999

(Enero 08)

(Derogado por el Art. 13 del Decreto 260 de 2000)

Por el cual se modifica la nomenclatura y clasificación de empleos pertenecientes al cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se fija un sobresueldo para algunos empleos y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992.

DECRETAS

ARTÍCULO 1º. Adíjase la nomenclatura de empleos pertenecientes al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así:

Denominación	Código	Grado
Nivel Asistencial		
Mayor de Prisiones	5000	19
Capitán de Prisiones	5110	16
Teniente de Prisiones	5145	14
Inspector Jefe	5165	12
Inspector	5170	11
Distinguido	5255	10
Dragoneante	5260	9

ARTÍCULO 2º. Establécese a partir del 1º de enero de 1999, las siguientes equivalencias para los empleos pertenecientes al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, así:

SITUACION ACTUAL			SITUACION NUEVA		
Denominación del cargo	Código	Grado	Denominación del cargo	Código	Grado
Mayor de Prisiones	5000	16	Mayor de Prisiones	5000	19
Capitán de Prisiones	5110	13	Capitán de Prisiones	5110	16
Teniente de Prisiones	5145	11	Teniente de Prisiones	5145	14
Inspector Jefe	5165	9	Inspector Jefe	5165	12
Inspector	5170	8	Inspector	5170	11
Distinguido	5255	7	Distinguido	5255	10

Dragoneante	5260	6	Dragoneante	5260	9
-------------	------	---	-------------	------	---

ARTÍCULO 3º. A partir del 1º de enero de 1999, los sobresueldos mensuales para el Personal Carcelario y Penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sobresueldo
Mayor de Prisiones	5000	19	228.996
Capitán de Prisiones	5110	16	228.397
Teniente de Prisiones	5145	14	234.563
Inspector Jefe	5165	12	232.523
Inspector	5170	11	230.662
Distinguido	5255	10	227.552
Dragoneante	5260	9	225.063

ARTÍCULO 4º. El sobresuelo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 5º. El empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de un millón ciento cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$1.157.887) moneda corriente.

ARTÍCULO 6º. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

ARTÍCULO 7º. El personal carcelario y penitenciario a que se refieren los artículos 1. y 3. del presente decreto tendrá derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

ARTÍCULO 8º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúase las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTÍCULO 9º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 62 de 1998 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá D. C., a los 8 días del mes de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

PARMENIO CUÉLLAR BASTIDAS.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 43473. 8, enero, 1999.

Fecha y hora de creación: 2026-02-02 17:31:23